

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (102)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 09 DE 2018"

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita"

su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: "a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan". (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI; en este sentido, el RESUELVE en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984— Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio,

o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 06 de febrero de 2018 se llevó a cabo recorrido de PVC en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, con el fin de hacer seguimiento a la infracción investigada en el marco del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Roberto Tulande radicado en el expediente No. 025 de 2009, en el que se estableció que él vendió el predio al parecer a la señora GLADIS MIRQUIS. Dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas:

N .	W	Altura
03° 25' 45.0"	076° 38′ 04.7″	1870 msnm

SEGUNDO: En el marco de la visita en mención, se pudo verificar la realización de adecuaciones en la parte de atrás de la vivienda, las cuales fueron reportadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en el informe de PVC, con el siguiente detalle:

- Movimiento de tierra por sistema pico y pala, con una explanación de 40 metros cuadrados y un talud de 1.60 centímetros.
- Distribución de tubería de PVC de 2" y 80.3" enterrada para baños (ducha y sanitario) y cocina.
- 6 pilares de madera cuadrada de 20.50 cm, anclados con cemento en la explanación.

TERCERO: Igualmente en el lugar de los hechos se encontró material para la realización de las adecuaciones:

- Malla electrosoldada, parrilla, tejas de zinc (5 unidades).
- 1 tubo de PVC de 3", un sanitario, 29 pilares de 2.50 cm, 1 rojo de malla y 2 bultos de cemento.
- 79 tablas de 3 metros de largo por una pulgada de grueso, y 20 centímetros de ancho; 45 sacos de balastro mediano; un pozo de infiltración en estilo cilíndrico, con un ancho de 1.50 centímetros y una profundidad de 2.50 cm.

CUARTO: Como medida preventiva se impuso la SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD mediante Auto 011 del 9 de febrero de 2018, proferido inicialmente como Auto 09, por error de digitación corregido mediante Auto 018 del 14 de marzo de 2018. Este acto administrativo imparte la orden a la señora GLADIS MILENA MIRQUIS, quien por información de la comunidad era considerada la responsable del predio donde se evidenció la actividad reportada como presunta infracción. No obstante, al recibir la comunicación de esta medida preventiva, el señor MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA, esposo de la señora Gladis Mirquis, firmó el recibido y asumió ser el responsable y dueño del predio

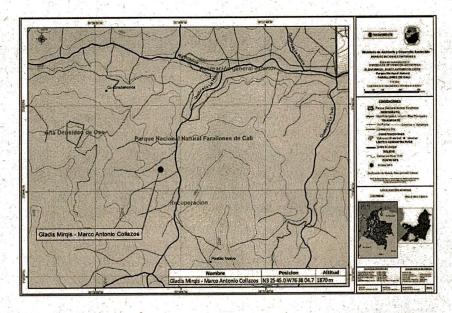
QUINTO: Que, mediante informe de campo del 1 de marzo de 2018 se reporta que la señora Gladis Mirquis reafirmó que el propietario de la finca es el señor Marco Antonio Collazos Lozada, esposo de ella y que no continuarían con las actividades de construcción que en efecto se evidenciaron detenidas en ese momento, sin hallarse materiales de construcción en el lugar.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial No. 20287660006666 del 9 de marzo de 2018, se determinó entre otras cosas, que:

El grupo de sistemas de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 25' 45.0" W 076° 38' 04.7"» que

localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del rio Cali, corregimiento de Los Andes.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento Plan de Manejo.



Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas	
Recuperación	a. Recuperación:	
Educación y	- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.	
cultura	- Reintroducción de especies focales.	
Divulgación	b. Educación y cultura:	
Recreación	- Salidas de reconocimiento.	
	-Desarrollo de proyectos de aula, democracia,	
	recuperación de la historia con adultos mayores.	
	- Guianza e interpretación ambiental.	
1	- Formación ambiental.	
	c. Divulgación:	
	- Fotografía y filmaciones con restricciones para su	
	publicación.	
	d. Vigilancia y monitoreo:	
	- Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades	
	permitidas.	
	e. Recreación:	
	- Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas	
	escénicas (caminatas, camping.)	

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC - PNN	l Farallones de Cali
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lotico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo observado en la visita de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". Se identificaron las actividades prohibidas ejecutas en este lugar, las cuales se mencionan en la siguiente tabla

Conductas prohibidas encontradas en la visita de verificación

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.
	Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros
Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	espesor, y seis columnas de madera empotradas.

Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera (Tabla 4):

Impactos identificados

Impacto	Descripción
Alteración física del suelo	En la visita de verificación fue notable la construcción de un talud y de una explanación, lo cual es evidencia de la ejecución de movimientos de tierra en la adecuación del terreno para construcción de infraestructura.
34510	Estos movimientos de tierra han ocasionado cambios en la estructura del suelo a nivel local. Y la construcción de la loza en concreto ha generado alteración en características en la superficie del suelo como la permeabilidad y la porosidad.
	De otro modo, la siembra de cultivos genera transformaciones en la estructura del suelo debido a las labores como el arado y aplicación de fertilizantes.
Cambios en el uso del suelo	En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustentó de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. De tal manera que el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.
	Para el caso particular encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales y no compatibles con el área protegida, tales como excavaciones, infraestructura y cultivo de café, lo que ha ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino la ejecución de actividades de uso y ocupación.
	Las actividades que se están desarrollando en dicha ocupación de adecuación de suelo, construcción de infraestructura y cultivo de café evidencian que en este lugar se han generado cambios en el uso del suelo a una escala local, lo cual tiene una contribución negativa de aumento en las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.
Alteración en el relieve local	Relieve. 2. m. Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)
	La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo es decir la explanación. A nivel local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido alterada.
Alteración del paisaje	Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas

	entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario y secundario los cuales están compuestos por una gran diversidad de especies
	vegetales y animales.
	Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificaron actividades de excavaciones, construcción de infraestructura y cultivo de café por lo cual fueron introducidos al paisaje unos elementos de origen antrópico y artificiales que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en el área protegida.
Fragmentación de ecosistemas	En el PNN Farallones de Cali y específicamente en el sector de Quebradahonda se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana, la cual en los últimos años se ha incrementado debido a las nuevas construcciones de infraestructuras y cultivos. Lo que está intensificado la fragmentación del ecosistema Subandino, en este sector de parque.
	En la visita de campo se evidencio que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas entre los sectores del bosque. Esto permitió determinar que la nueva infraestructura, excavación y cultivo de café incrementó el problema de fragmentación del ecosistema en este sector.

Priorización de Acciones Impactantes:

Los resultados del cruce de información de la Matriz de afectaciones, se ordenan (priorizar) según el número de bienes de protección-conservación afectados por cada Infracción-Acción.

Priorización

Priorida d	Acción Impactante	Sustentación
1	Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales	La construcción genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y analizados. Y las modificaciones introducidas por esta actividad son considerables y notorias en el uso del suelo y el paisaje.
2	Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	La actividad agrícola genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y evaluados. Las modificaciones son menos notorias puesto que la cobertura antes de estos cultivos no fue natural sino otro tipo de cultivos.

Numeral 6.

Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Las excavaciones generaron afectaciones sobre los bienes y servicios identificados y evaluados.

Las modificaciones son menos notorias que las demás actividades priorizadas, puesto que la excavación es baja magnitud, y se realizó de manera que amplio un área anteriormente intervenida también por excavación.

REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN







DÉCIMO: Que, por medio del Auto No. 06 del 6 de febrero de 2023 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6341827, en el marco del expediente 09 de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente el día trece (13) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o

reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

Numeral 3. "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- I). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

- Construcción de una loza en concreto con dimensiones de 7.20 m. por 3.60 m. con 6 cm de espesor, y seis columnas de madera empotradas. Adicionalmente el Ingreso de materiales de construcción.
- 2. Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.
- 3. Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros

Al parecer, desarrolladas por MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6341827, en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 45,0" – W 76° 38' 04,7" a 1870 msnm, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali,

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6341827, por realizar:

- Construcción de una loza en concreto con dimensiones de 7.20 m. por 3.60 m. con 6 cm de espesor, y seis columnas de madera empotradas. Adicionalmente el Ingreso de materiales de construcción.
- 2. Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.
- 3. Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros

Lo anterior en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 45,0" – W 76° 38' 04,7" a 1870 msnm, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la

adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- 3. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- Numeral 3. "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".
- Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".
- Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6341827, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

- 1. Informes de prevención, vigilancia y control
- 2. Informe Técnico Inicial No. 20287660006666 del 9 de marzo de 2018
- 3. Información cartográfica que reposa en el expediente
- 4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZ